REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 116
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00549-00

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Mediante memorial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte la demandante ha solicitado dar trámite a su solicitud de emplazamiento de la demandada[1]; no obstante, se tiene que mediante auto No.4T180 de 12 de noviembre de 2020[2], esta judicatura atendió dicha petición, negando la solicitud de emplazamiento y requiriendo a la poderhabiente de la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación de la demandada, con sujeción estricta a lo dispuesto por el articulo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente estarse a lo dispuesto a través del aludido proveído No.4T180 de 12 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

ESTESE la memorialista a lo dispuesto por esta agencia judicial mediante proveído No.4T180 de 12 de noviembre de 2020, respecto a la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

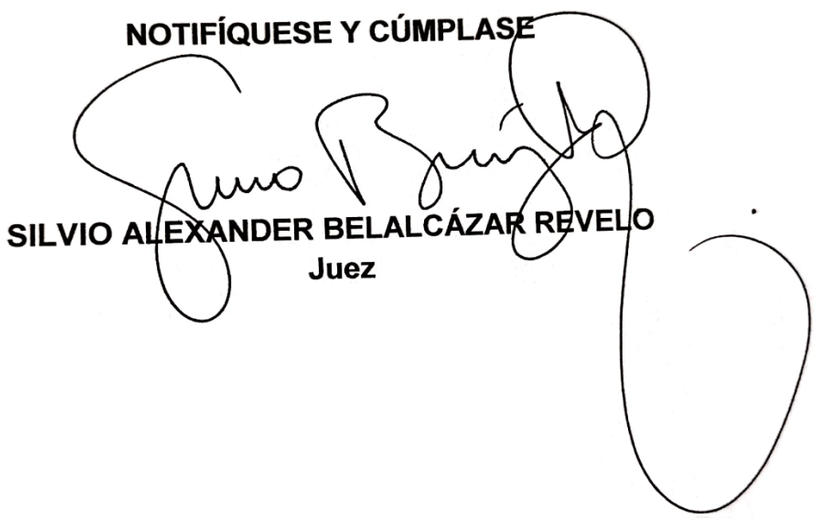

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

[1] 03ReinteraEmplazamiento

c.c.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f101f0691bd37a1aef061d070069a5f7b49c020c46aba20ad102710d2b92a078**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.115
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00236-00

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN ha presentado excusa para no asumir el cargo de curadora ad litem dentro del presente asunto, acreditando que en la actualidad se encuentra vinculada laboralmente y de manera exclusiva con la empresa **FIANZACREDITO S.A.**[1]. En este entendido, se ordenará su relevo y se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem; razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la excusa allegada por la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada **MIRIAM FONTAL CASTAÑO** en el presente asunto, a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.305.661 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 298.290 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección calle Calle 10 No 5- 23 Oficina 201 Edificio Martha Cecilia de la Ciudad de Cali. Correo electrónico: diana.almonacid@ahoracontactcenter.com. Por secretaría ofíciese, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

[1] Folio 2 06MemorialNoAceptaCurador

c.c.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c6a1ffbb2103e101b177818786e4bae26b20f5584db38400b0b8a06ca0f3a**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 84
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00269-00

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Mediante el memorial que antecede, si bien el profesional del derecho JUAN DAVID HURTADO CUERO manifiesta que renuncia al mandato que le confirió el señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, es lo cierto que no reposa en el plenario prueba de que tal y como lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., haya comunicado su renuncia a su poderdante, por lo cual es menester que en aras de aceptar la renuncia, satisfaga el requisito contemplado en la disposición normativa en cita.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: SIN LUGAR a tener por terminado el poder conferido por CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, en favor del abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, hasta tanto el profesional del derecho satisfaga el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

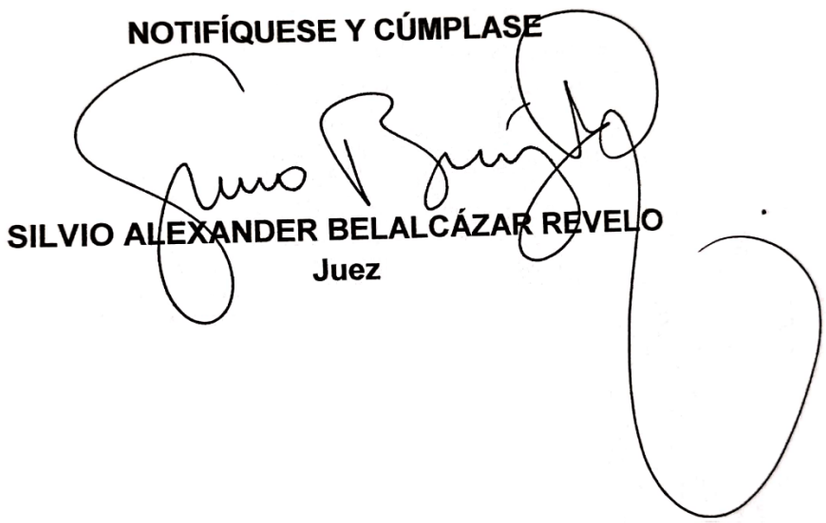

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Nathalia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131f80b51d7a33f94fc625f4f0265a6488edba392a6f8083c3f5f02d04654550**

Documento generado en 18/01/2021 02:32:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.0096
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00759-00
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se surtió el emplazamiento, se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dentro del término de rigor no compareció persona alguna a notificarse del trámite, es menester de esta judicatura proceder al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P.[1], razón por la cual se designará un curador ad litem para que represente los intereses de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante SAMUEL NECTARIO CÓRDOBA. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso[2], este juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad litem al abogado ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.452 y TP No. 262.890, a quien se puede ubicar en la Calle 13 No. 4-25 Edificio Carvajal Oficina 808 de esta Ciudad, teléfonos: 313 536 9743 – 310 427 6064, correo electrónico: documentoparaelabogado@hotmail.com, para que represente los intereses de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquese al Profesional del Derecho señalado con antelación, sobre la designación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

1 *Articulo 108 Código General del Proceso "(…): Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".*
2 Articulo 48 num 7. Código General del Proceso. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

D.B.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85df83a695f29e11f368c74efae54a09906b83862682fe1b23cc53c54b12af42**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 130
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00832-00

Santiago de Cali (V), 18 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 11 Civil del Circuito al resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre este Despacho y el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad determinó que corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en el artículo numeral 10° del art. 28 del CGP y en virtud de lo previsto en el art. 29 ibídem, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto N° 1284 del 10 de diciembre de 2020.

Expuesto lo anterior, tenemos que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de los **MARINA URRIAGO** en su condición de titular inscrita del lote N° 1586 del Jardín D7 del parque cementerio Jardines de La Aurora.

Ahora bien, revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se extrae que con la demanda deben adjuntarse entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el "*plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área"* -Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

En ese orden de ideas, resulta necesario mencionar que (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición el 4 de septiembre de 2019 –Folios 26 y 27-, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa a folios 43 y 44, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto N° 1284 del 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que efectúe la subsanación de la demanda.

Nathalia

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado inscrito Juan Carlos Henríquez Hidalgo portador de a T.P. N° 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

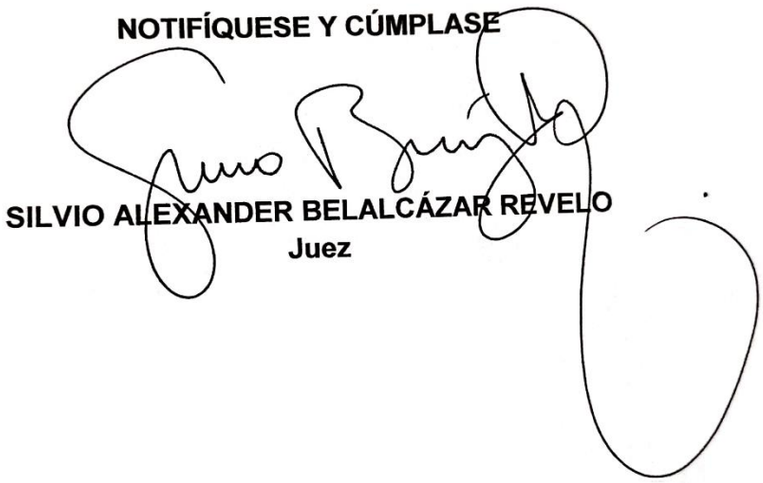

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f10b6f587d80371a022e56892088d64f386727c28bc3655575b74a8e90a97e7**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:06 PM

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 87
76001 4003 030 2019-00856- 00

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Revisado lo actuado, se observa que el apoderado judicial debidamente constituido de la demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** pretende el pago por parte de la ejecutada **MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio 27 del 15 de enero de 2020 –Folios 16 y 17 del archivo N° 1 del expediente digital- contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que ésta se surtió a la luz de los postulados del artículo 292 del C.G.P., –Archivo N° 3 del cuaderno principal-, y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*** –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO** de conformidad con el auto interlocutorio N° 27 proferido el 15 de enero de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

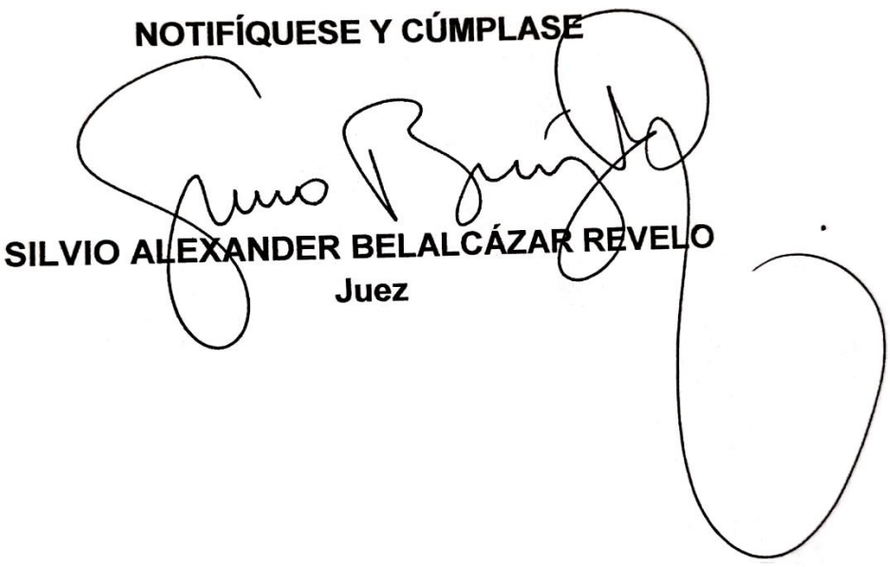

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb26023670400178423a3eb56bc956d1868abd22c206e06b07ce418d934acc**

Documento generado en 18/01/2021 02:32:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 125
C.U.R. 760014003030-2019-00913-00

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha allegado informe sobre la notificación que trata el articulo 291 del CGP, enviada a la dirección física del demandado, esto es, la carrera 67B No. 48D-94 de la ciudad de Medellín, la cual tuvo resultado negativo porque la persona "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR"; razón por la, informó que procederá a remitir la referida comunicación a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, esto es bristolmotos@hotmail.com. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal que trata el articulo 291 del C.G.P., remitida a la dirección física del demandado HAROLD BEDOYA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

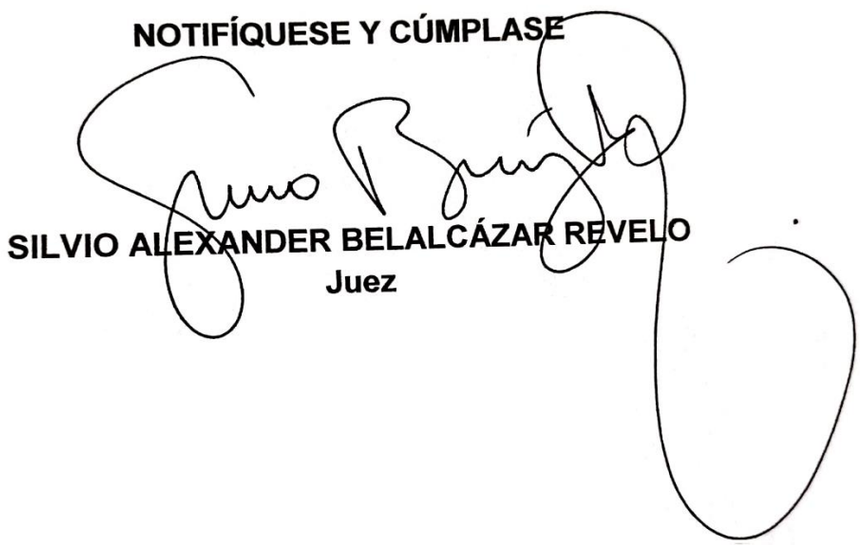

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

C.C.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb471b1e894b4353f62e83d8299130a652de454019292531941d778b237b0e7**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 93
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00096-00

Santiago de Cali (V), 18 de enero de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Fernando Puerta Castrillón Sierra en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *"(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con* ***facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".* (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte de la copia digital del poder que reposa a página Nro. 06 del archivo Nro. 01 del cuaderno principal, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

Así las cosas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **MARISOL MORENO TENORIO**, por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.-

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

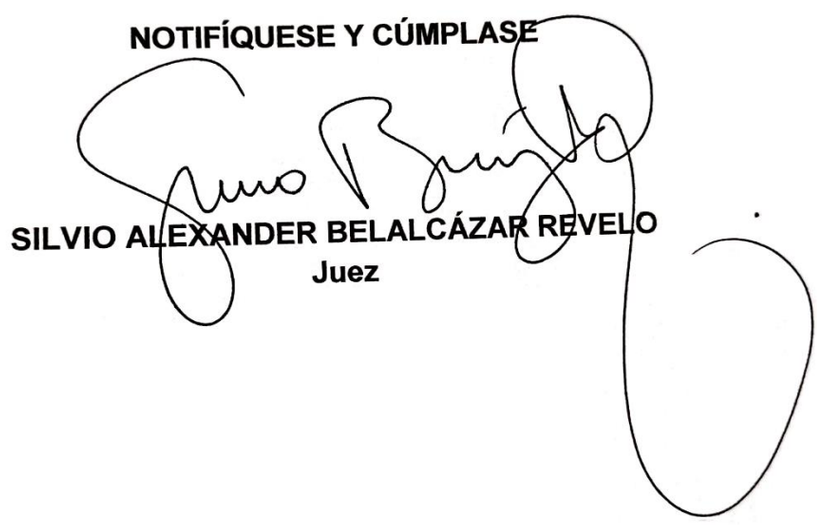

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

lq

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eca4d0652aaafd18d2d72cc1277d323b696de038fdf90f608c50b563a2c3e5**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 122
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00415-00

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que antecede para que conste lo que en él se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines que éstos estimen pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas UGQ-184. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas UGQ-184 al acreedor garantizado **FINESA S.A..** En consecuencia líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

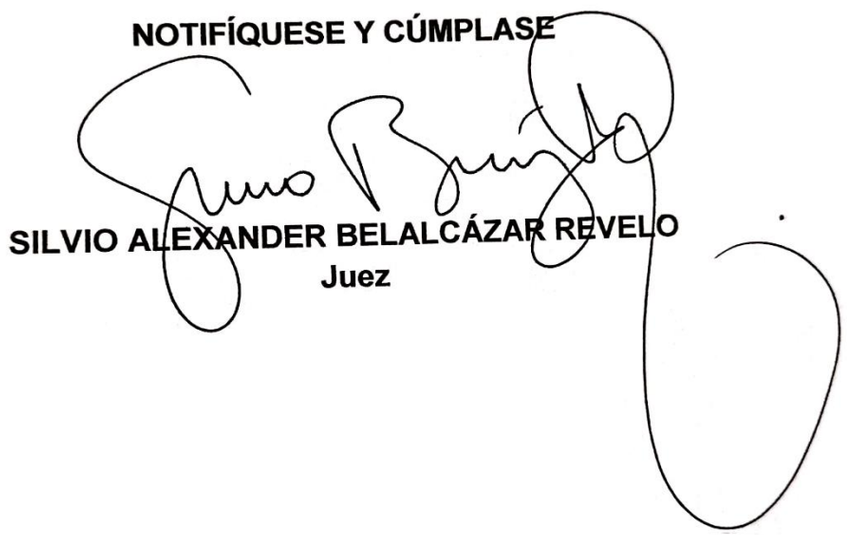

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347c9bbd5733866d4f18faafdf435ea8dce23c8cc79681c9f1a9e04bedc4c53**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 98
C.U.R. 760014003030-2020-00519-00

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial mediante el cual la apodera judicial del extremo ejecutante informa la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LQ

Código de verificación: **c9fb64bc94c31e021cc342cb7f1f8395635b6517b3b39b46b0f40915a4ac3ef0**

Documento generado en 18/01/2021 02:32:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.121
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00558-00

Santiago de Cali (V), 18 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la empresa **PROMOVALLE S.A. E.S.P.,** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIA EMMA BOTERO ARISTIZABAL**, allegando como base del recaudo título ejecutivo complejo integrado por factura de servicios públicos No. 1018158; estado de cuenta No. 1018158 y contrato de condiciones uniformes PROMOVALLE.

De acuerdo a esto, una vez se revisa el escrito de demanda, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, el artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

En efecto, el plasma como hecho 8: *"El señor GUILLERMO MESA, debe a la empresa PROMOVALLE S.A. .E.S.P., la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE ($3.123.706), conforme al estado de cuenta con corte al mes de Junio de 2020";* evidenciándose que tal circunstancia fáctica no resulta ser clara, debido a que lo expresado en el mismo no guarda relación con lo plasmado en el resto del escrito de demanda, por lo que es menester que se esclarezca tal hecho.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem[1], dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

---

[11] *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda (…) cuando no reúna los requisitos formales (…) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".*

c.c.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Angelica María Grisales Artunduaga, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

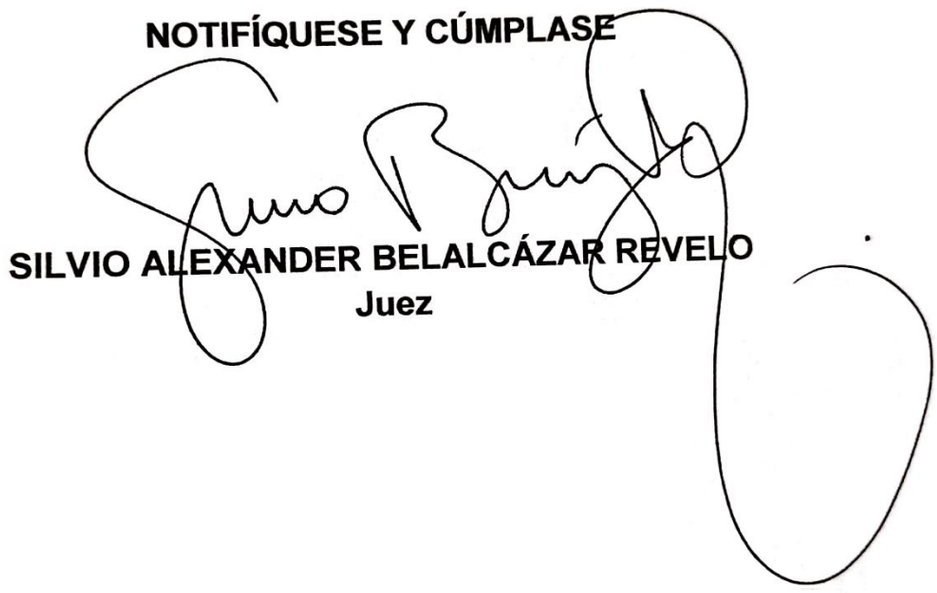

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb3bb20893d39b693c21860a903e522b86a542edf607cbefc4c34f7b0491698**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:03 PM

2020-558

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio 4T 683
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00569-00

Santiago de Cali (V), 18 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que **MALORY LONDOÑO NARVAEZ** a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANGIE ESTEFANIA PAREDES ROSADA y MARIAN TELLEZ CUBILLOS,** allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO que reposa a folio 4 archivo Nro. 3 del expediente digital[1]; misma que una vez revisada por este operador judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ANGIE ESTEFANIA PAREDES ROSADA y MARIAN TELLEZ CUBILLOS**, y a favor de **MALORY LONDOÑO NARVAEZ,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

[1] 03Demanda

c.c.

1. La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE ($5.300.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo.

    1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ IDARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. **1.151.952.566 y T.P. 300.114 del** C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

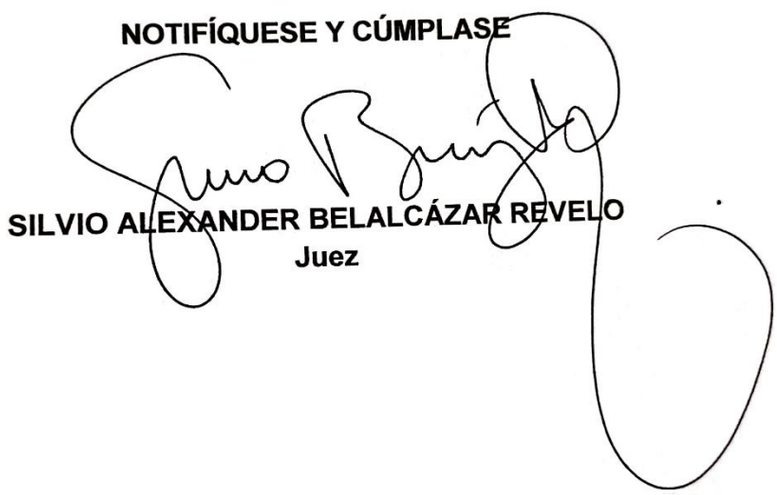

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

c.c.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7854b3fe25930a218bbcc8a320c60b9b0940a57aa549b2bf3046f38c518b4b**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 103

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00574-00

Santiago de Cali (V), 18 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que **ANGEL DIAGOSTICAS S.A.S**. a través de apoderado Judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **EUROPA AMERICA LABORATORIOS S.A.S,** allegando como base del recaudo copia digital de 12 facturas.

De acuerdo a esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que, si bien se aportó un memorial poder, visible en la pagina digital No. 6 del escrito de demanda, no se avizora que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo consagrado por el articulo 5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto que se hubiere aportado de acuerdo a las formalidades contempladas en los artículos 73, 74 y siguiente del C.G.P; siendo necesario que la parte actora aporte el poder para iniciar el proceso conforme a las señaladas disposiciones normativas.

Por otra parte, se evidencia que, si bien se designa la presente tramitación a los Juzgados Civiles Municipales, la parte actora aduce que se trata de un proceso de ejecutivo de mayor cuantía, razón por la cual, esta Judicatura estima pertinente que se esclarezca tal circunstancia, toda vez que ello se torna indispensable para determinar la competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo consagrado por el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".*

Así las cosas, se procederá a admitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias advertidas en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme lo establece el articulo 90 CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

c.c.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0452e911989608d683fcf641ece730ddc14c65e6f3febd8f26fae6424c8d348**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:04 PM

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.0102
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00576-00
Santiago de Cali (V), 18 de enero de 2021

Mediante proveído calendado a 10 de diciembre de 2020, esta Judicatura dispuso la inadmisión del trámite de la referencia y dentro del término otorgado para el efecto, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

No obstante, el Despacho advierte que el escrito no satisface los requerimientos efectuados en el mentado proveído, ya que se incurre nuevamente en la falencia señalada respecto del memorial poder, pues el mismo no se acompasa a los requisitos contemplados en los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal, en tanto no cuenta con una presentación personal, ni tampoco se probó que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, como lo permite el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Conforme lo expuesto, esta agencia judicial, al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

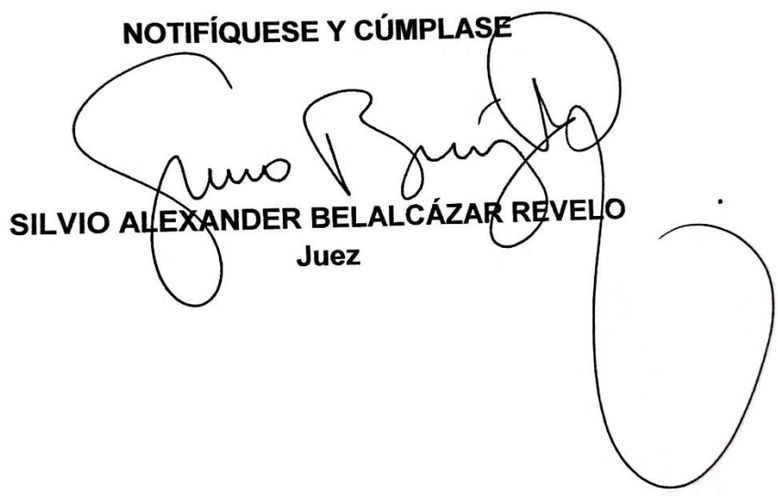

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

D.B.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a57097a6fa19aa3958ee22a1f91b5d5e3d84b6f0347e2b4a89ec3d75cfda6**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N°.107
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00580-00

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que, la señora **INES ADELINDA COPETE OREJUELA** a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda Verbal Declarativa de Pertenencia en contra de **WILLIAM OREJUELA JARAMILLO** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-87739 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De acuerdo a esto, se procede a una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, evidenciándose que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 ibídem; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 370-87739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**,** instaurada a través de apoderado judicial por **INES ADELINDA COPETE OREJUELA** en contra de **WILLIAM OREJUELA JARAMILLO** y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, esto es el distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 370-87739**. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia**, en los términos de los artículos 108 y 375 - numeral 7º del Código General del Proceso, con la publicación del edicto en los diarios El Tiempo o El País el día domingo.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **WILLIAM OREJUELA JARAMILLO**, en los términos del artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso, con la publicación del edicto en los diarios El Tiempo o El País el día domingo.

C.C.

QUINTO: **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-87739,** ubicados en la dirección calle 26 # 40 -33 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad y Código Catastral **No. 76001010011030005003000000030.**

SEXTO: ORDENAR al extremo demandante que instale un aviso con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma.

SÉPTIMO: CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de MENOR CUANTÍA y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARCEL ENRIQUE ARDILA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No.10388994 y tarjeta profesional No. 345493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

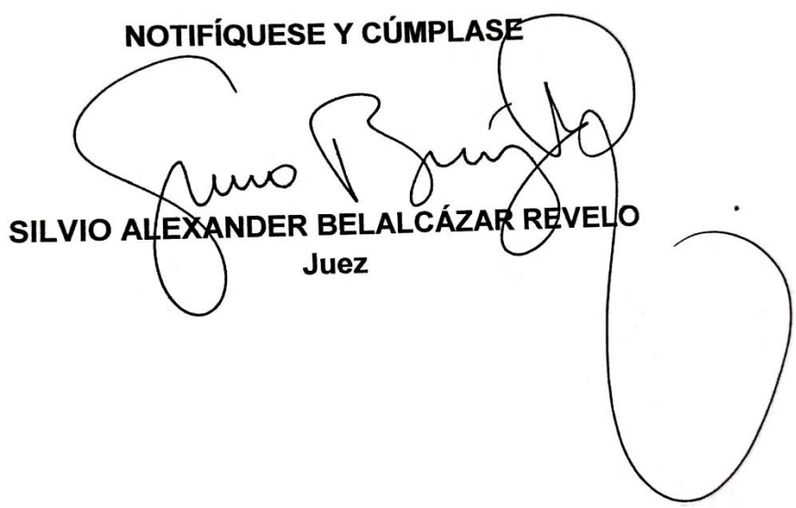

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

C.C.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6688cd2749bd5e65720603e8d2300f35a776d137606b8c2584cc5a2b199da**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTGA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.035

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00589-00

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **JUAN CARLOS CALDERON MERINO,** a través de apoderado judicial debidamente constituida **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en contra de **DARWIN DE JESUS DE LA HOZ MONTERO** y **HAMINTON IBARGUEN MORENO.**

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el documento allegado como base del recaudo es el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA"[1], fue suscrito por el señor JUAN CARLOS CALDERON MERINO, **en nombre y representación** de la señora MARIA TERESA PRADA OROZCO, como parte arrendadora; razón por la cual, es indispensable que la parte actora diferencie quien es la persona que interpone el asunto, y en caso de que sea el prenombrado, es indispensable que allegue el documento que lo legitime en la causa por activa para promover el juicio de la referencia.

Aunado a ello, se evidencia una incongruencia en la secuencia fáctica de la demanda, toda vez que en el hecho séptimo se estipula que el último canon del contrato de arrendamiento asciende a la suma de $1.200.000, empero en el hecho décimo se discrimina por el mismo concepto un valor de $412.000.

Corolario a lo expuesto, teniendo en cuenta que la cláusula penal solicitada debe librarse conforme al canon estipulado para la fecha en que se forjó el incumplimiento del contrato de arrendamiento, es decir el estipulado para el año 2020; es menester requerir a la parte actora para que informe de manera expresa cual es el valor del canon con el incremento anual para cada año prorrogado, y a su vez aporte el último recibo de pago efectuado este concepto.

Bajo las consideraciones que anteceden, debido a las incongruencias mencionadas, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda, atendiendo lo dispuesto con antelación.

[1] Visible en las páginas digitales No. 8 a 18 del libelo de demanda.

D.B.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

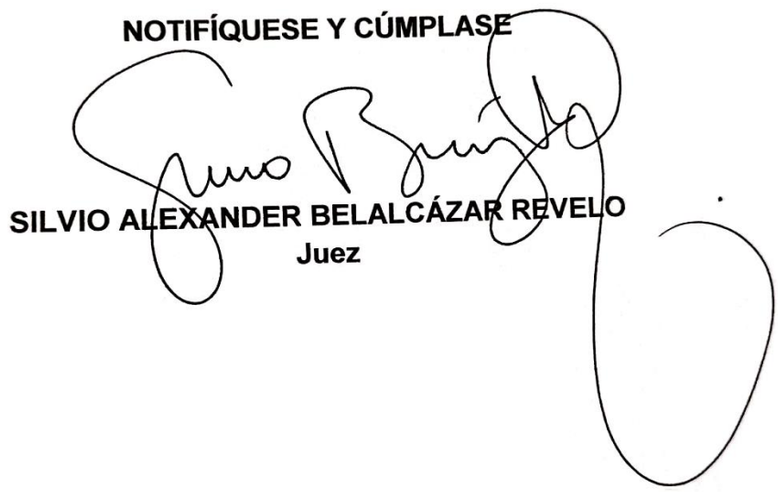

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99b6e60d98a6c7eed498315c111845d2293e4642a625187aa7277f4998011f8**
Documento generado en 18/01/2021 02:32:05 PM

D.B.